



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Sucre, 12 de marzo de 2012
Cite: TCP-PRES-047/2012

Señor:

Pablo Pérez Tremps

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL REINO DE ESPAÑA

SECRETARIO PERMANENTE

CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Madrid.-

Ref.- Delegación del Tribunal Constitucional Plurinacional

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a objeto de hacer referencia a la invitación para asistir a la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, a realizarse los días 17, 18 y 19 de mayo del presente año, en la ciudad de Cádiz, en celebración del Segundo Centenario de la Constitución española.

Al respecto, me cumple poner en su conocimiento, que en representación del Tribunal Constitucional Plurinacional, la delegación que me acompañará en el mencionado evento, comprenderá la participación de los Magistrados Efren Choque Capuma y Ligia Mónica Velásquez Castaños. Asimismo, remito adjunto a la presente el cuestionario debidamente atendido, a efectos de ser considerado en la Conferencia.

En la oportunidad, con el deseo de que esta experiencia que sirva no solo como un espacio de intercambio de conocimiento, si no para estrechar aún más los lazos entre nuestros países, reitero a usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

LBL

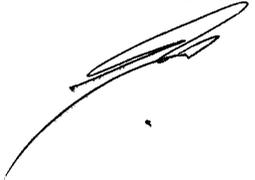

Ruddy José Flores Monterrey
PRESIDENTE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**CONFERENCIA IBEROAMERICANA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL
CUESTIONARIO-RESPUESTAS**

**I. EL SISTEMA DE RELACIONES ENTRE EL EJECUTIVO Y EL
LEGISLATIVO**

**I.1. Descripción del sistema de relaciones entre los órganos legislativo
y ejecutivo diseñado en la Constitución Política del Estado
Plurinacional de Bolivia**

Entre el órgano legislativo y el órgano ejecutivo existen las siguientes relaciones:

1. De coordinación, dado que el Vicepresidente del Estado a la vez preside la Asamblea Legislativa Plurinacional, y es el encargado de coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo y la Asamblea Legislativa Plurinacional.
 2. De control y fiscalización en diferentes ámbitos (Presupuesto, Plan de desarrollo económico y social, Informe de gastos públicos, el curso y el estado de la Administración Pública, política exterior, estados de excepción, viajes del Presidente).
 3. De responsabilidad política, a través de la interpelación, por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de las Ministras y los Ministros de Estado, y la censura posterior por dos tercios de los miembros de la Asamblea, así como a través de la autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional para el enjuiciamiento del Presidente y Vicepresidente del Estado.
 4. De participación del ejecutivo en el procedimiento legislativo a través de: **a:** La iniciativa legislativa y, una vez sancionada la Ley por la Asamblea Legislativa Plurinacional, **b:** La observación del Presidente del Estado a la Ley sancionada (veto), **c:** Promulgación de la ley sancionada cuando no tiene observaciones o cuando las observaciones fueron subsanadas; también participa con la presentación de proyectos de ley de urgencia económica para su consideración por la Asamblea que debe tratarlos con prioridad.
 5. De participación en la designación de servidores públicos, ya sea a través de la proposición de ternas o ratificación de ascensos y
- 

Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público.

I.3. Mecanismos de control del poder ejecutivo respecto del poder legislativo

En la CPE no existen preceptos sobre dichos mecanismos, y tampoco se encontró alguna referencia normativa en otra ley.

Ello obedece a que el Estado Plurinacional de Bolivia, adopta un sistema de gobierno presidencialista que encuentra sustento en la cláusula democrática, en ese orden, - a diferencia del sistema parlamentario de gobierno- no podría afirmarse que el órgano ejecutivo adopte un mecanismo directo de control en relación al órgano legislativo, ya que éste es considerado el órgano de representatividad por excelencia.

I.4. Mecanismos de resolución de los conflictos entre ambos poderes

La Ley Fundamental prevé como atribución del Tribunal Constitucional Plurinacional, el conocimiento y resolución de "Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público" (art. 202.2 de la CPE, art 119-120 de la Ley del Tribunal Constitución Política del Estado).

II. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES, CORTES Y SALAS CONSTITUCIONALES

1. Límites constitucionales generales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad legislativa del Parlamento.

1.1. La Ley no puede afectar el núcleo esencial de un derecho:

"...aún la ley, tiene sus limitaciones cuando se trata de restringir derechos fundamentales, pues no se puede afectar el núcleo esencial de un derecho de manera que altere el derecho como tal, así lo dispone el art. 229 de la Constitución Política del Estado" **SC 0004/2001.**



en la aprobación del nombramiento de embajadores y ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente.

I.2. Mecanismos de control del órgano legislativo sobre el ejecutivo

La Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia:

- a. Aprueba el plan de desarrollo económico y social presentado por el órgano ejecutivo (art. 158.7 de la CPE).
- b. Aprueba Leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y realización de obras públicas y de necesidad social (art. 158.8)
- c. Aprueba el Presupuesto General del Estado presentado por el Ejecutivo. Si la Asamblea no lo considera en el plazo de sesenta días, el proyecto se dará por aprobado (art. 158.11).
- d. Aprueba los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo (art. 158.12 de la CPE).
- e. Aprueba los estados de excepción (art. 161.7 de la CPE)
- f. Aprobar las amnistías e indultos decretados por el Presidente (art. 172.14 de la CPE)
- g. Ratificación de los tratados internacionales (art. 158.14 de la CPE)
- h. Recibe informes anuales del Presidente sobre el curso y estado de la administración pública (art. 172.12 de la CPE), así como de los gastos públicos (art. 172.11)
- i. Autorización de los viajes del presidente cuando su duración exceda de 10 días (art. 173 de la CPE)

Mecanismos de control que implican responsabilidad política:

- a. Interpelación, por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de las Ministras y los Ministros de Estado, y la censura posterior por dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La censura implica la destitución de la Ministra o el Ministro (art. 158.18 de la CPE).
 - b. Autorización el enjuiciamiento del Presidente o Vicepresidente del Estado (161.7 de la CPE, Ley 044 de octubre de 2010, Ley para el juzgamiento de la presidenta o Presidente y/o Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de
- 

2. Límites constitucionales a la potestad normativa del Ejecutivo respecto a las normas con rango de ley y las con rango de reglamento.

2.1. En Bolivia no existe potestad normativa del Ejecutivo respecto a las normas con rango de ley.

2.2. En cuanto a las normas con rango de reglamento, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido los siguientes límites:

a. La facultad reglamentaria del órgano ejecutivo no puede privativamente definir derechos, alterar los definidos por ley, ni contrariar sus disposiciones **SC 13/2003 de 14 de febrero**.

b. El ejercicio de la potestad reglamentaria está limitada por el principio de reserva legal **SC 58/2004 de 24 de junio de 2004**.

Limitación: *“Que el art. 7 de la Constitución Política del Estado ha establecido el principio de la reserva legal, por la que cualquier restricción a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, sólo puede ser dispuesta mediante Ley de la República - disposición constitucional que es concordante con los arts. 4 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos- no estándole permitido al Poder Ejecutivo establecer estas restricciones mediante un Decreto Supremo. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que, aún la ley, tiene sus limitaciones cuando se trata de restringir derechos fundamentales, pues no se puede afectar el núcleo esencial de un derecho de manera que altere el derecho como tal, así lo dispone el art. 229 de la Constitución Política del Estado”. **SC 004/2001** (Esta jurisprudencia no es contraria a la CPE vigente, en relación a que parte del principio de legalidad reconocido también en al Ley Fundamental actual)*

3. ¿Cuáles son los límites constitucionales definidos por la jurisprudencia constitucional respecto de la potestad presupuestaria?



No existe jurisprudencia al respecto, la única referencia que se encontró corresponde al Auto 0060/2010-CA pronunciado por la Comisión de Admisión dentro del recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad presentado por Carlos Raúl Bohrt Iraola, Senador de la República, representado por Rodolfo Melgarejo del Castillo, demandando la inconstitucionalidad de los arts. "3, 8 y 13" de la Ley Financial 2007. El referido Auto señala: *"En el caso que se analiza, es evidente que la Ley Financial 2007, de conformidad a su art. 1, fue aprobada para su vigencia durante la gestión fiscal comprendida del 1º de enero al 31 de diciembre de 2007, por lo que al presente, habiendo transcurrido ese período, ya no se encuentra vigente; es decir, que las normas impugnadas ya no producen efecto jurídico ni tienen aplicación alguna, dado que las leyes financieras, al aprobar el Presupuesto General de la Nación, tienen carácter temporal, y surten efectos jurídicos durante una determinada gestión administrativa. En consecuencia, la Ley Financial 2007 carece de vida jurídica por haberse cumplido el plazo de su vigencia, situación que no permite realizar el respectivo control de constitucionalidad, debido a que en la tramitación de un recurso directo de inconstitucionalidad, este Tribunal está obligado a determinar si la norma sometida a juicio de constitucionalidad se mantiene como derecho positivo o no, de lo que se infiere que el control de constitucionalidad debe ejercerse necesariamente sobre normas vigentes, no así sobre las que perdieron vigencia por haber sido abrogadas, derogadas o porque su vigencia era temporal".*

- 4. Principales cuestiones planteadas en relación con el control parlamentario del Poder Ejecutivo. Detalle si existe jurisprudencia constitucional (y cuál es su contenido básico) respecto de los mecanismos de control parlamentario en sentido estricto y en sentido amplio.**

JURISPRUDENCIA SOBRE LA LEY DE HIDROCARBUROS, VINCULADA CON LA ATRIBUCIÓN CONTENIDO EN EL ART. 59.7 CPE ABRG., AHORA ART. 158.3



SC 87/2005: SE GLOSA LOS FUNDAMENTOS PERTINENTES Y SE COLOCA CON NEGRILLA LA PARTE QUE ESTA MAS VINCULADA A LA PREGUNTA:

“III.4.1. El artículo Primero de la Ley de capitalización

Esta disposición legal, cuyo texto ha sido transcrito en la parte conclusiva de la presente Sentencia, según los recurrentes infringe o vulnera las normas previstas por los arts. 2, 30, 69, 115.I, 137, 162, 228 y 229 de la Constitución. Al respecto cabe expresar las siguientes consideraciones de orden jurídico constitucional.

La disposición legal impugnada consigna dos normas: a) la primera, de autorización legislativa, a través de la cual el órgano Legislativo autoriza al Ejecutivo aportar los activos y/o derechos de las empresas públicas para la conformación de nuevas sociedades de economía mixta; y b) la segunda, de mandato, pues el Legislativo instruye al órgano Ejecutivo que formule una propuesta a los trabajadores bolivianos de cada una de las empresas estatales la alternativa de que puedan suscribir acciones para la constitución de las sociedades de economía mixta a cuenta de sus beneficios sociales, lo que significa que en vez de cobrar sus beneficios sociales en dinero efectivo tienen la alternativa de convertir ese dinero en acciones en las sociedades de economía mixta a constituirse con los aportes de los activos de las empresas públicas en las que trabajan, de manera que se conviertan en accionistas de las nuevas sociedades de economía mixta como aporte privado frente al aporte estatal.

La primera norma, es parte de una Ley que, según la doctrina constitucional, se conoce como la Ley de autorizaciones, la que es entendida como el beneplácito Legislativo para que el Ejecutivo ejerza una función propia dentro de su ámbito de competencia asignada por la Constitución, cual es la función administrativa; pues a través de esa Ley el Legislativo, en ejercicio de su potestad de control que le reconoce la Constitución, otorga una autorización al Ejecutivo para que pueda proceder a la enajenación de los bienes del Estado. Esa autorización tiene su fundamento en la norma prevista por el art. 59.7ª de la Constitución, por cuyo mandato es atribución del órgano Legislativo “autorizar la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales, universitarios y de todos los que sean



de dominio público"; asimismo tiene su fundamento en el principio de coordinación e interrelación de funciones, de los frenos y contrapesos, que como parte constitutiva del principio de la separación de funciones están consagrados por la propia Constitución. **De lo referido se concluye que la potestad de otorgar la autorización para la enajenación de bienes nacionales corresponde al órgano Legislativo, en cambio el ejercicio mismo de la actividad contractual, es decir, el acto de enajenación mediante la celebración del contrato respectivo, es una facultad privativa del órgano Ejecutivo.**

Ahora bien, en la disposición legal impugnada, mediante la primera norma el órgano Legislativo autoriza al Ejecutivo aportar los activos y/o derechos de las empresas públicas para la conformación de nuevas sociedades de economía mixta, con ello no se contradice las normas previstas por el art. 2 de la Constitución, las que, como se tiene referido en el Fundamento Jurídico III.3.1. de esta Sentencia, **consagran el principio fundamental de la soberanía popular, constituyen los órganos a través de los cuales se ejerce el poder del Estado y consagran el principio de la separación de funciones como base esencial del régimen político imperante en el país; pues al haber otorgado la autorización al órgano Ejecutivo para que proceda a aportar los activos y/o derechos de las empresas públicas, para la integración del capital pagado en la constitución de nuevas sociedades de economía mixta, no ha desconocido ninguno de los principios fundamentales consagrados, menos ha desconocido la constitución u organización de ninguno de los órganos de poder.**

De otro lado, la norma que otorga al órgano Ejecutivo la potestad de proponer a los trabajadores de las empresas estatales suscribir acciones para la constitución de la respectiva sociedad de economía mixta, hasta el monto de sus beneficios sociales, tampoco ha desconocido ninguno de los principios fundamentales consagrados por el art. 2 de la Ley Fundamental.

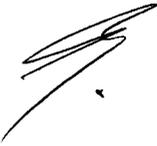
Contrastada la disposición legal contenida en el Artículo Primero de la LC impugnada con las normas previstas en los arts. 30 y 69 de la Constitución, este Tribunal llega a la firme convicción que no existe



contradicción alguna, toda vez que la autorización concedida por el Legislativo al Ejecutivo, en el marco de sus atribuciones previstas por el art. 59.7ª de la Constitución, de ninguna manera constituye una delegación de sus funciones o atribuciones que le confiere la Ley Fundamental del Estado, como erradamente consideran y afirman los recurrentes.

En efecto, conforme se tiene referido en el Fundamento Jurídico III.3.2 de esta Sentencia, el art. 30 de la Constitución prevé normas que establecen obligaciones negativas para los órganos de poder del Estado prohibiendo que deleguen las facultades y potestades que les confiere la Ley Fundamental del Estado, así como el de que los órganos Legislativo y Judicial otorguen facultades extraordinarias al Ejecutivo; en cambio la disposición legal impugnada (Artículo Primero de la LC) autoriza al Poder Ejecutivo realizar aportes con los activos y derechos de las empresas estatales para la integración del capital pagado en la constitución de nuevas sociedades de economía mixta; **esa autorización expedida en ejercicio de su atribución constitucional, de ninguna manera puede ser interpretada como una delegación de funciones u otorgación de facultades extraordinarias del Legislativo hacia el Ejecutivo, toda vez que la disposición de los bienes del Estado sujetos al régimen jurídico privado (por la vía de aportación a la conformación de nuevas sociedades de economía mixta, como sucedió en el caso de la Ley analizada o la enajenación) es una tarea esencialmente administrativa que no forma parte de las funciones y atribuciones del órgano Legislativo, al contrario forma parte de las potestades administrativas del Ejecutivo, cuyo ejercicio está condicionado a que el Legislativo autorice expresamente mediante Ley de la República, lo que aconteció con la disposición legal impugnada.**

Respecto a la norma prevista por el art. 60 de la Constitución, como se ha referido en el Fundamento Jurídico III.3.3, establece una obligación negativa para el Congreso Nacional prohibiendo a esta instancia legislativa el delegar las atribuciones que tiene reconocidas por la Constitución; en el caso de la disposición legal impugnada no constituye ninguna delegación de atribuciones, ya que la celebración de contratos de transferencia o enajenación de bienes nacionales no



forma parte de las atribuciones de esa instancia legislativa previstas por el art. 68 de la Constitución.

Con relación a la supuesta infracción de las normas previstas por el art. 115 de la Constitución, corresponde señalar que efectuado el juicio de constitucionalidad de la disposición legal impugnada, este Tribunal no encuentra tal contradicción, toda vez que el art. 115 de la Ley Fundamental prevé normas que regulan los efectos de la declaración del estado de sitio, como medida excepcional, prohibiendo la otorgación de facultades extraordinarias, durante la vigencia de dicha medida, al órgano Ejecutivo; en cambio la disposición legal impugnada no fue adoptada durante la vigencia del estado de sitio, no está referida a la aplicación de medidas por parte del Ejecutivo durante la vigencia de dicha medida y, finalmente, el Legislativo no ha conferido facultad extraordinaria alguna, sino que ha concedido una autorización legislativa en el marco de la atribución prevista por el art. 59.7ª de la Constitución.”

- 5. ¿Existen límites a la reelección del Poder Ejecutivo? ¿Se han planteado problemas constitucionales al respecto? Resuma la solución constitucional dada.**

El art. 168 de la Constitución establece que el periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

No existe jurisprudencia constitucional relativa a la reelección.

- 6. ¿Existen potestades de veto del Ejecutivo respecto de actuaciones del legislativo? ¿Existe jurisprudencia constitucional respecto de estas potestades?. Resuma la solución constitucional dada.**

El art. 163 de la CPE, que desarrolla el procedimiento legislativo, señala que el proyecto de ley aprobado (tanto por la cámara de origen como por la revisora), una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley; sin embargo, la Presidenta o el Presidente, podrá observar la ley sancionada en el



término de diez días hábiles desde el momento de su recepción. La observación se dirige a la Asamblea Legislativa Plurinacional, y si ésta la considera fundada, modificará la Ley sancionada y la devolverá al órgano ejecutivo para su promulgación; si la considera infundada, la Ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Si en el plazo de diez días la Ley no es observada ni promulgada por la Presidenta o el Presidente del Estado, será promulgada por la Presidente o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

No existe jurisprudencia al respecto.

